

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

PARA: EMPRESA "YPFB TRANSPORTE S.A."-----

CON DOMICILIO EN: CIUDAD DE LA PAZ, AVENIDA ARCE, ESQUINA ROSENDO GUTIERREZ, EDIFICIO MULTICENTRO, TORRE "B", PISO 6, OFICINA 602-----

DENTRO DEL PROCESO: MODELO DE CONTRATO DEL SERVICIO INTERRUMPIBLE PARA EL MERCADO INTERNO Y DE EXPORTACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE POR OLEODUCTOS -----

NOTIFIQUE CON: Resolución Administrativa RAR-ANH-DRP Nº 0064/2020 de fecha 23 de julio de 2020, con la que resuelve APROBAR "Modelo de Contrato del Servicio Interrumpible de Transporte de Hidrocarburos Líquidos por Oleoductos para el Mercado de Interno"-----

NOTIFICADO EN: La ciudad de LA PAZ, en fecha 25 de SET de 2020 a Hrs. 12 : 30; conforme a procedimiento de lo que certifico.

DOY FE.

FIRMA: _____

NOMBRE: _____

C.I.: _____

SELLO: _____



NOTIFICADO POR

Osmán Dennis Chávez Salazar
ABOGADO ESPECIALISTA EN REGULACION
D.R.P.

OBSERVACIONES: _____

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-DRP N° 0064/2020

La Paz, 23 de julio de 2020

VISTOS:



La nota YPFBTR.MK.0131.20 de fecha 4 de marzo de 2020, mediante la cual la empresa **YPFB TRANSPORTE S.A. (YPFB)** remite a la **Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH)** el Modelo de Contrato de Servicio Interrumpible para el Mercado Interno y de Exportación del Sistema de Transporte por Oleoductos, para su aprobación.



El Informe DTR-UTD 0139/2020 de fecha 07 de julio de 2020, respecto a la solicitud de aprobación del "Modelo de Contrato del Servicio Interrumpible de Transporte de Hidrocarburos Líquidos por Oleoductos para el Mercado de Interno" efectuada por la empresa **YPFB TRANSPORTE**.

CONSIDERANDO:

Que **YPFB TRANSPORTE**, mediante nota YPFBTR.MK.0131.20 de fecha 4 de marzo de 2020, remite a la **ANH** el modelo de Contrato del Servicio Interrumpible de Transporte de Hidrocarburos Líquidos por Oleoductos para el Mercado de Interno, corregidos de forma consensuada con sus Cargadores, para su aprobación.

Que el Decreto Supremo N° 29018 de 31 de enero de 2007, aprueba el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos.

Que el parágrafo I del artículo 49 del precitado Reglamento, señala que: "*El Ente Regulador aprobará los TCGS, modelos Contrato en Firme e Interrumpible y los contratos de Servicio en Firme, así como cualquier cambio propuesto sobre dichos documentos conforme al procedimiento establecido por las Normas de Libre Acceso, requiriendo que exista consistencia entre los mismos*".



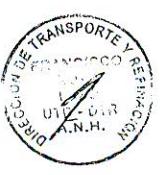
Que el Informe conjunto DTR-UTD-0139/2020 de fecha 07 de julio de 2020, emitido por la Dirección de Transporte, Refinación y Unidades de Proceso, Dirección de Regulación Económica y área legal de la Dirección Reguladora de Producción, concluye que no existen observaciones a la documentación presentada referente al Modelo de Contrato de Servicio Interrumpible de Transporte de Hidrocarburos Líquidos por Oleoductos para el Mercado Interno remitido por YPFB TR mediante nota YPFBTR.MK.0131.20.



POR TANTO



El Director Ejecutivo a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el inciso e) del artículo 10 de la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28/10/1994, la Ley N° 3058 de 17/05/2005, y normativa vigente, a nombre del Estado Boliviano;



RESUELVE:



PRIMERO.- Aprobar el "Modelo de Contrato del Servicio Interrumpible de Transporte de Hidrocarburos Líquidos por Oleoductos para el Mercado de Interno" presentado por la empresa **YPFB TRANSPORTE**, en sus trece (13) fojas, documento que en Anexo adjunto, forman parte indivisible de la presente Resolución.



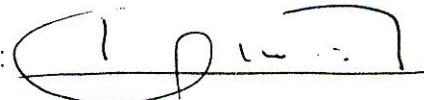
SEGUNDO.- A partir de la fecha de notificación con la presente Resolución, **YPFB TRANSPORTE** deberá realizar sus Nuevos Contratos Interrumpibles para el Mercado Interno en base al Modelo de Contrato aprobado.

TERCERO.- Notifíquese a las empresas **YPFB TRANSPORTE**, **YPFB e YPFB REFINACIÓN** con la presente Resolución Administrativa y su Anexo en Original, conforme lo previsto por el inciso a) del artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15/09/2003.



Abg. Alberto Gastón Ríos Rodríguez
ABOGADO ESPECIALISTA EN REGULACIÓN
D.R.P.
A.N.H.

Es conforme:



Ing. Iván H. Alcalá Crespo
DIRECTOR EJECUTIVO A.I.
A.N.H.



ES COPIA DEL ORIGINAL

Osmar Dennis Chávez Galaz
ABOGADO ESPECIALISTA EN REGULACIÓN
D.R.P.
A.N.H.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-DRP N° 0064/2020

Página 2 de 2

Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, edif. Centro Empresarial Equipetro • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131
Cochabamba: Calle Baldívieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz (zona Nor-este) • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276

Tarija: Calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719

Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344

Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930

Oruro: Pasaje 3 de Mayo N° 165, entre calle 1^{er} de Mayo y calle Illampu (zona Sud) • Telf.: (591-2) 5 117702

Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km. 3, casi esquina Madre Nazaria, edif. CIC Pando

Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. N° 9

www.anh.gob.bo



**CONTRATO DE SERVICIO EN INTERRUMPIBLE
DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS POR OLEODUCTOS
MERCADO INTERNO**

CONTRATO N°

Conste por el presente documento, el Contrato de Servicio en Interrumpible de Transporte de Hidrocarburos Líquidos por Oleoductos Mercado Interno, suscrito entre _____ y **YPFB TRANSPORTE S.A.**, (en adelante el "Contrato"), con sujeción a las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA. - (PARTES CONTRATANTES)

- 1.1 _____, una empresa _____ del Estado Plurinacional de Bolivia, _____, con Número de Identificación Tributaria (NIT) N° _____, con domicilio en _____ de la ciudad de ___, legalmente representada por _____, con cédula de identidad N° _____ expedida en ___, en merito a _____ de ___ de ___ de ___, que en adelante se denominará _____ o **Cargador**.
- 1.2 **YPFB TRANSPORTE S.A.**, con domicilio en Av. Doble Vía a La Guardia km 7 ½, Santa Cruz de la Sierra, Estado Plurinacional de Bolivia, con matrícula de inscripción en el Registro de Comercio de Bolivia (hoy administrado por FUNDEMPRESA) N° 00014200, con Número de Identificación Tributaria (NIT) 1015481021, debidamente representada por ___, con cédula de identidad N° _____ expedida en ___, según autorización conferida mediante instrumento público N° ____/20____, en fecha ___ de ___ de 20___, otorgado por Notaría de Fe Pública N° ___, con asiento en la ciudad de ___, en lo sucesivo denominado "**YPFB TRANSPORTE o Transportador**" y;

El **Cargador** y el **Transportador** también podrán ser denominados en el presente Contrato individualmente como "Parte", o conjuntamente como "Partes".

CLÁUSULA SEGUNDA. - (ANTECEDENTES)

- 2.1 El **Transportador** es titular de una concesión administrativa para el transporte de hidrocarburos líquidos por Ductos en el mercado interno otorgada por la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora denominada Agencia Nacional de Hidrocarburos) (en adelante ANH o el Ente Regulador) mediante Resolución Administrativa SSDH N° 255/97 de fecha 15 de mayo de 1997, en virtud de la cual opera un sistema de oleoductos dentro del Estado Plurinacional de Bolivia (en adelante el "Sistema").
- 2.2 (Otros antecedentes que se consideran pertinentes al momento de la suscripción del Contrato).

CLÁUSULA TERCERA. - (DEFINICIONES)

Los términos en mayúscula que no se encuentran definidos en el Contrato, tendrán el significado establecido en la Ley N° 3058 o la que la sustituya, el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos (en lo sucesivo el "Reglamento") y/o en los "Términos y Condiciones Generales para el Servicio de Transporte de Hidrocarburos Líquidos por Ductos" de **YPFB TRANSPORTE S.A.** (en lo sucesivo los "TCGS") vigentes.

CLÁUSULA CUARTA. - (OBJETO Y CAUSA DEL CONTRATO)

- 4.1 El objeto del Contrato es establecer las condiciones del Servicio Interrumpible de transporte de Producto (en lo sucesivo se entenderá como "Producto" a cualquiera de los hidrocarburos líquidos definidos en el Anexo III del Contrato) de propiedad del **Cargador**, por los

Oleoductos del **Transportador**, sujeto a la Ley Aplicable y a los términos del presente Contrato.

- 4.2 El **Cargador** acuerda, sobre la base de un Servicio Interrumpible, entregar, o hacer entregar al **Transportador** Volúmenes de Producto en el (los) Punto(s) de Recepción para su transporte al (a los) Punto(s) de Entrega que se designa(n) en los Anexos I y II del presente Contrato.
- 4.3 El **Transportador** acuerda, sobre la base de un Servicio Interrumpible, recibir el Producto en el (los) Punto(s) de Recepción, transportar y poner a disposición del **Cargador**, o a través de su Agente, Volúmenes de Producto equivalente (que cumplan las especificaciones de calidad establecidas para ese Producto en los TCGS y que consideren los Volúmenes resultantes de la Diferencia Normal de Medición y los Volúmenes Perdidos), en el (los) Punto(s) de Entrega que se designa(n) en el Contrato hasta la capacidad contratada bajo un Servicio Interrumpible (en lo sucesivo la "Capacidad Contratada en Interrumpible") establecida en el Anexo III.
- 4.4 En retribución al Servicio Interrumpible prestado, el **Cargador** pagará al **Transportador** a partir de la Fecha de Inicio del Servicio, la Tarifa aplicable de acuerdo a lo señalado en la cláusula (Tarifas) del presente Contrato y en los TCGS.

CLÁUSULA QUINTA. - (VIGENCIA, FECHA DE INICIO DEL SERVICIO Y PLAZO)

5.1 Vigencia:

El presente Contrato entrará en vigencia a partir de la suscripción del mismo por las Partes y continuará vigente hasta la terminación del Contrato.

5.2 Fecha de Inicio del Servicio:

El Servicio Interrumpible bajo el Contrato comenzará en la fecha de inicio del Servicio establecida en el Anexo III (en lo sucesivo la "Fecha de Inicio del Servicio").

5.3 Plazo del Contrato:

El plazo del Contrato (en lo sucesivo el "Plazo del Contrato") es el establecido en el Anexo III.

Cualquier ampliación del Plazo del Contrato, deberá efectuarse mediante enmienda, por el tiempo adicional que las Partes acuerden. Para tal efecto, una de las Partes deberá notificar a la otra Parte su voluntad de ampliar el Plazo, debiendo suscribirse la enmienda antes de la finalización del Plazo del Contrato.

CLÁUSULA SEXTA. - (DOCUMENTOS E INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO)

6.1 Documentos:

Forman parte integrante del presente Contrato los siguientes documentos:

6.1.1 Anexo I: Puntos de Recepción.

6.1.2 Anexo II: Puntos de Entrega.

6.1.3 Anexo III: Otros términos y condiciones.

6.1.4 TCGS vigente.

6.2 Prelación:

En caso de existir duda o contradicción en la aplicación o interpretación entre el Contrato y sus documentos, prevalecerá lo establecido en los TCGS.

K. Ribera
GRT



D. Crespo
Contratos

CLÁUSULA SÉPTIMA. - (PUNTOS DE RECEPCIÓN Y DE ENTREGA)

El (los) Punto(s) de Recepción y el (los) Punto(s) de Entrega son los identificados en los Anexos I y II, respectivamente, del Contrato.

CLÁUSULA OCTAVA. - (CONDICIONES OPERATIVAS)

8.1 Presión en los Puntos de Recepción:

El **Cargador**, o su Agente entregarán el Producto al **Transportador** en los Puntos de Recepción identificados en el Anexo I del Contrato.

- El **Cargador** o su Agente y el **Transportador** aplicarán lo establecido en la Sección (Presión) de los TCGS para cada Punto de Recepción.

En caso de no alcanzar un acuerdo sobre la presión en los Puntos de Recepción, las Partes establecen que esta decisión quede reservada al Ente Regulador.

8.2 Presión en los Puntos de Entrega:

El **Transportador** entregará al **Cargador**, o su Agente, el Producto en el (los) Punto(s) de Entrega identificados en el Anexo II del Contrato.

El **Cargador** o su Agente y el **Transportador** aplicarán lo establecido en la Sección (Presión) de los TCGS para cada Punto de Entrega.

En caso de no alcanzar un acuerdo sobre la presión en los Puntos de Entrega, las Partes establecen que esta decisión quede reservada al Ente Regulador.

8.3 Carga en línea o Inventario en Línea:

El **Cargador** mantendrá un inventario de Producto en el Sistema según lo establecido en la Sección (Carga en Línea) de los TCGS.

8.4 Programa de transporte:

El programa de transporte estará sujeto a lo establecido en las Secciones (Prioridades de Programación y Reducción) y (Nominación y Programación de Capacidad) de los TCGS.

El **Cargador** y el **Transportador** reconocen que, debido a las variaciones en las condiciones operativas, las entregas diarias y mensuales de Producto por el **Transportador** podrán ser mayores o menores que las recepciones correspondientes, conforme a lo establecido en la Sección de (Nominación y Programación de Capacidad) de los TCGS.

8.5 Acuerdos de Interconexión:

Los Acuerdos de Interconexión para cada Punto de Recepción y/o para cada Punto de Entrega del Contrato deberán permanecer vigentes durante el Plazo del Contrato.

8.6 Almacenamiento:

En caso de necesitarse instalaciones de almacenamiento en el Punto de Entrega, el **Cargador** o su Agente comunicará al **Transportador** la ubicación de las mismas, confirmando su capacidad de recepción y la autorización específica para cada entrega.

En el caso que se determine, según los programas de transporte, que el **Cargador** o su Agente no dispone de suficiente almacenamiento en el Punto de Recepción y/o Punto de Entrega, éstos deberán comunicar oportunamente al **Transportador** que ya no cuentan con capacidad de almacenamiento operativo en su Sistema y las Partes coordinarán y reprogramarán los Volúmenes de Producto en el Punto de Recepción y/o en el Punto de Entrega.

ES COPIA DEL ORIGINAL



K. Ribera
GRT

CLÁUSULA NOVENA. - (TARIFAS, FORMA DE PAGO Y FACTURACIÓN)

El **Cargador** pagará al **Transportador** la Tarifa máxima aplicable para el Servicio Interrumpible aprobada por el Ente Regulador, vigente en el momento del Servicio, de acuerdo con lo señalado en los párrafos siguientes.

A partir de la Fecha de Inicio del Servicio, el **Cargador** pagará al **Transportador**, en Dólares de los Estados Unidos de América, por cada Mes vencido de Servicio prestado la Tarifa aplicable para el Servicio Interrumpible expresada en Dólares de los Estados Unidos de Norte América por Barril (\$US/Bbl) aprobada por el Ente Regulador, multiplicada por los volúmenes efectivamente entregados durante cada Mes.

Las Tarifas aprobadas por el Ente Regulador incluyen los Impuestos, tasas y/o cargos creados y aprobados por la autoridad competente.

De conformidad con las previsiones del Reglamento, la Tarifa por el Servicio Interrumpible podrá ser modificada por el Ente Regulador.

De acuerdo a lo estipulado en el Reglamento, se establece que para el presente Contrato la estructura y metodología tarifaria serán las aprobadas por el Ente Regulador y vigentes al momento de la prestación del Servicio.

La facturación será realizada por el **Transportador**, emitiendo la factura de acuerdo a las formalidades establecidas por las disposiciones legales vigentes en el Estado Plurinacional de Bolivia.

CLÁUSULA DÉCIMA. - (LIMITACIÓN DE RECUPERACIÓN POR DAÑOS)

Ninguna de las Partes será responsable ante la otra Parte por cualquier reclamo por lucro cesante, daño indirecto, incidental, consecuencial o penalidad.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. - (GARANTÍAS Y SEGUROS)

11.1 Garantías:

[Se aplicará lo dispuesto en la Sección de (Solvencia Crediticia) de los TCGS u otro tipo de garantía que las Partes acuerden al momento de la suscripción del Contrato o establezcan expresamente que el Contrato no requerirá ningún tipo de garantía.]

11.2 Seguros:

Será responsabilidad del **Transportador** contratar los seguros correspondientes para cubrir los riesgos directos relacionados a la actividad de transporte de hidrocarburos por Ductos, con excepción de los eventos de Imposibilidad Sobrevenida, que se tratarán conforme a estipulaciones establecidas en la Sección (Imposibilidad Sobrevenida) en los TCGS.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. - (IMPOSIBILIDAD SOBREVENIDA)

Las Partes acuerdan, en casos de Imposibilidad Sobrevenida, recurrir a las estipulaciones establecidas en la Sección (Imposibilidad Sobrevenida) en los TCGS.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. - (SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS)

En la eventualidad de que surja cualquier controversia o conflicto en relación con la ejecución y/o contenido del presente Contrato (en adelante una "Controversia"), se aplicarán las disposiciones establecidas en la sección "N" (Solución de Controversias) de los TCGS, siempre y cuando la Controversia no se encuentre reservada al Ente Regulador.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. - (CESIÓN)

Se aplicará lo establecido en la Sección de (Cesión) de los TCGS.

K. Ribera
GRT



D. Crespo
Contratos

